

A DESPACHO: Popayán, 18 de noviembre de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán - Cauca, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Auto No. 1201.

Proceso: Exoneración de Alimentos
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00368-00

El señor JORGE LUIS CASTILLO PINEDA a través de Apoderado Judicial, presenta demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, en contra de la joven HEIDY KARYME CASTILLO SANCHEZ.

Revisado minuciosamente el presente líbello se observa que la misma presenta algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

1. El poder se encuentra mal conferido, toda vez que erróneamente se integra el sujeto pasivo de la acción, ya que la parte demandada se encuentra conformada por la alimentaria quien en la actualidad es mayor de edad, por ende no requiere representación de su progenitora.
2. En el hecho primero de la demanda se indica que el señor JORGE LUIS CASTILLO PINEDA fue demandado en proceso de alimentos ante el Juzgado Promiscuo de Piendamó y en el hecho noveno indica que la sentencia se encuentra en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, aspecto que debe aclararse con la finalidad de determinar en debida forma, la competencia del juez que debe conocer del presente asunto. (Art. 397-4 del CGP.)
3. No se aporta copia de la providencia mediante la cual se le fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración.
4. Se aporta copia de Acta de Inicio proferida el 18 de agosto del año en curso, llevada a cabo ante la Jurisdicción de Paz de Santiago de Cali, con el cual se pretende demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, diligencia que no se encuentra realizada con la demandada señorita HEIDY KARYME CASTILLO SANCHEZ, quien en la actualidad es mayor de edad, sino con su madre la señora GLORIA ESPERANZA SANCHEZ ECHEVERRY, en consecuencia dicho requisito no se encuentra cumplido en debida forma.

5. En el acápite de pretensiones no se indica por cuenta de que despacho judicial o autoridad administrativa se encuentra fijada la cuota alimentaria de la cual se pretende la exoneración.
6. Se advierte que, en el acápite de hechos, el correspondiente al numeral séptimo, corresponde a una cita jurisprudencial, por lo que debe excluirse, en cuanto a dicha cita, de no hacerlo dificulta la contestación de demanda y por ende la etapa de fijación de hechos del litigio, por parte del despacho, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.
7. No se aporta dirección física ni electrónica, ni ciudad de residencia de la parte demandada, con la finalidad de realizar las notificaciones a que haya lugar por parte del Juzgado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
8. No se allega evidencia de que se haya enviado por correo físico o electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, requisito indispensable para la admisión de la demanda, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles las demandas y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante Apoderado Judicial por el JORGE LUIS CASTILLO PINEDA, en contra de la joven HEIDY KARYME CASTILLO SANCHEZ, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4343787b04ef937f8cd5df37e44a556346d7a09ed0ab63a027420d550c43
58

Documento generado en 18/11/2021 04:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>